



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

VIOLENCIA DE PAREJA EN EL HOMBRE Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

2021

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EXTENSIVA A LA FAMILIA

GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL
POPAYAN, CAUCA

2021





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

VIOLENCIA DE PAREJA EN EL HOMBRE Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA
2021

GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesora Opción de Grado

DRA. OFELIA DORADO ZUÑIGA

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL
POPAYAN, CAUCA
2021





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
ESPECIALIZACION DERECHO CONSTITUCIONAL
SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS
ESTUDIO DE CASOS

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE	ESTUDIO DE CASO	PERIODO ACADÉMICO	2021-1
DOCENTE	OFELIA DORADO ZUÑIGA	PERFIL DE ESTUDIOS	Doctorado.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)		CODIGO	CEDULA
GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO			1.089.480.253
ESTUDIO DE CASOS			
PRESENTACIÓN DE EXPERIENCIA			
Proyecto	VIOLENCIA DE PAREJA EN EL HOMBRE Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA 2021		
Enfoque temático	PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EXTENSIVA A LA FAMILIA		



RESUMEN.

El presente artículo está encaminado a determinar cuál es la protección Constitucional que tienen los hombres que han sido víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia; en ese contexto, el primer capítulo identifica el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja; el segundo capítulo identifica el criterio jurisprudencial frente a la protección que debe otorgarse a las víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia, y el tercer capítulo identifica cuáles son las políticas públicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja en Colombia. Lo anterior se desarrolla bajo los parámetros de una metodología cualitativa a partir de una técnica de investigación documental, enfocada al análisis de la normatividad, jurisprudencia y políticas públicas colombianas que regulan el tema bajo estudio, lo cual permitirá comprender que, a la luz de la Constitución Política de Colombia hombres y mujeres tienen el mismo derecho para acceder a las garantías diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja; y que son las políticas públicas, las que suelen otorgar tratos diferenciados a las víctimas de violencia, en razón del sexo.

Palabras Clave: Violencia de Pareja, Constitución, Políticas Publicas, Sexo.



Abstract.

This article is aimed to determine what is the Constitutional protection that men who have been victims of intimate partner or ex-partner violence in Colombia have; In this context, the first chapter, identifies the normative development structured by Colombia in the face of intimate partner violence; the second chapter identifies the jurisprudential criteria, regarding the protection that should be granted to the victims of intimate partner or ex-partner violence in Colombia, and the third chapter identifies which the public policies are, in order to prevent, punish and eradicate the intimate partner violence in Colombia. The listed above is developed under the parameters of a qualitative methodology based on a documentary research technique, focused on the analysis of the regulations, jurisprudence and public policies that regulate the subject under study, which will allow us to understand that, in light of the Constitution Colombian Policy, Men and women have the same right to access to the guarantees designed to prevent, punish and eradicate intimate partner violence; and that it is public policies that usually grant differentiated treatment to the victims of the violence, based on gender.

Key Words: Intimate Partner Violence, Constitution, Public Policies, Gender.



INTRODUCCIÓN:

El presente artículo gira en torno a la protección constitucional extensiva a la familia, la cual debe ser entendida en sentido amplio, como una institución protegida de cualquier forma de violencia que amenace su integridad, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia (1991), el cual dispone que: “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, y enfatiza en que: “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley”. Constitución Política de Colombia. Artículo 42. 4 de julio de 1991 (Colombia).

Lo anterior permite afirmar que, a la luz de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la obligación ineludible de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja a través de la implementación de políticas públicas que permitan lograr dichos fines.

Considerando lo referido por Gallardo, G. y Burbano E. (2020), quienes afirman que: “...la violencia de pareja parte de una situación estructural, en la medida en que busca perpetrar roles de género previamente establecidos a partir de relaciones disímiles; y que es el Derecho la herramienta diseñada para erradicar los diferentes tipos de violencia...” podemos decir que, las Políticas Públicas que señalan únicamente al hombre como agresor y a la mujer



como víctima, en las relaciones de pareja, implica un trato diferenciado e injustificado a la luz del Artículo 13 Superior.

En ese contexto, el presente trabajo pretende determinar ¿Cuál es la protección Constitucional que tienen los hombres que han sido víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia?, y de suyo, concluir si la protección diferenciada que otorga el Estado Colombiano a las víctimas de violencia de pareja es constitucionalmente valida, o si por el contrario, dicho trato diferenciado solo está sustentado en estereotipos sociales.

No existe duda que por muchos años, la violencia de pareja ha sido estudiada, entendida y positivizada desde una perspectiva femenina, por lo cual se vuelve novedoso el presente trabajo, toda vez que, se enfoca única y exclusivamente a entender este fenómeno desde una perspectiva masculina, con el fin de otorgar una respuesta constitucionalmente valida al interrogante planteado, lo cual permita crear políticas públicas encamadas a erradicar la violencia de pareja, bajo en el marco de los postulados constitucionales superiores que promulgan igualdad de derechos y obligaciones, pero sobre todo el respeto a los miembros de la familia sin distinción alguna.

Considerando que, el presente artículo es el resultado de una investigación que tiene un componente social encaminado a identificar que la violencia de pareja puede ser ejercida y padecida por hombres y por mujeres sin distinción alguna, y un componente jurídico, encaminado a identificar la protección Constitucional que tienen los hombres que han sido



víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia; dicha artículo es un pequeño aporte que invita a otros investigadores a profundizar en la violencia de pareja, pero mirando al hombre como víctima y no como el victimario.

En lo que respecta a los aspectos metodológicos del presente trabajo, tenemos que, para el desarrollo de la investigación: (i) se acudió a una metodología de investigación cualitativa, a partir de una técnica de investigación documental enfocada en el análisis de la Constitución Política, la Ley, la Jurisprudencia, y las Políticas Públicas que tratan la violencia de pareja en Colombia.

En ese escenario, para lograr determinar cuál es la protección Constitucional que tienen los hombres que han sido víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia, se desarrollaron tres capítulos a saber: en el primer capítulo se identifica cuál es el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja; en el segundo capítulo se identifica cuál es el criterio jurisprudencial frente a la protección que debe otorgarse a las víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia, y en el tercer capítulo se identifica cuáles son las políticas públicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja en Colombia.



DESARROLLO DE LOS TEMAS

Desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja.

Para hablar de la violencia de pareja, nuestro punto de partida en el presente trabajo fué sin duda alguna la Constitución Política de Colombia, la cual nos enseña desde el preámbulo, el rechazo de cualquier tipo de violencia; al contemplar “la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico, social y justo” (Constitución Política de Colombia, 1991).

De igual manera, de los artículo 42 y 43 Superiores, se desprende que: (i) “tanto el hombre como la mujer cuentan con igualdad de derechos y oportunidades para lograr su completo desarrollo”; (ii) “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, y (iii) “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.”

Dichos preceptos normativos al igual que el bloque de constitucionalidad le han permitido al estado Colombiano establecer políticas públicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja; no sin antes advertir como lo hace Gallardo, G. y Burbano E. (2020), que: la mayoría de dichas normas surgen como una necesidad de protección de los derechos de las mujeres, según lo establecido en el objeto de las mismas.



Respecto al bloque de constitucionalidad, y su aporte a la erradicación de la violencia de pareja tenemos entre otros instrumento: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; las cuales exteriorizan su razón de ser en la protección de la mujer.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el sistema legal que trata la violencia de pareja, tenemos que la Ley 294 de 1996, mediante la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; y dicha norma cobra gran importancia para el presente trabajo, porque a nivel interno, fue una de las pocas leyes que contemplo que hombre y mujer podían ser víctimas de dicho tipo de violencia; pues reguló el tema de la violencia intrafamiliar sin distinción alguna. Su objeto no fue otro, que desarrollar el inciso 5º del precitado artículo 42, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Siguiendo el mismo derrotero, en el año 2000 se expide la Ley 575, por medio de la cual se definen algunas medidas y actuaciones contra el delito de violencia intrafamiliar; y en el año 2000 la Ley 599 de 2000, otorga nuevas garantías para erradicar la violencia de pareja.



Posteriormente, la Ley 882 de 2004 es la encargada de modificar el código penal, respecto al delito de violencia intrafamiliar, en el entendido de incrementar las penas cuando la víctima es mujer.

A su vez, en el año 2008, la Ley 1257 fue la encargada de dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Dicha norma tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, y la adopción de las Políticas Públicas necesarias para su realización.

En el año 2009, se expide la Ley 1361, otra de las pocas leyes que no contempla prerrogativas o garantías en razón del sexo, sino que se inspiró en la protección integral a la familia, reconoció a la familia como sujeto de derechos, y por lo tanto reafirmó en el Estado y en la sociedad la garantía de sus derechos, entre los cuales vale la pena destacar el derecho a una vida libre de violencia.

Contrario al espíritu de la Ley anterior, en el año 2015, se expide la Ley 1761, mediante la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, determina que su objeto es el de garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género.



Finalmente, en el año 2019 se expide la Ley 1959, la cual modifica y adiciona artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar, particularmente y respecto de la Ley 599, reformó el contenido del artículo 229, ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta.

Como se puede notar, las Normas Internas y el Bloque de Constitucionalidad promulgan la igualdad de sexos, la igualdad de derechos y la erradicación de cualquier tipo de violencia basada en el género; pero mayoritariamente desde una perspectiva femenina, que desconoce al hombre como víctima de dicho tipo de violencia.

Criterio jurisprudencial frente a la protección que debe otorgarse a las víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia.

En el presente aparte se abordan algunos criterios jurisprudenciales respecto a la violencia de pareja y a la obligación del Estado Colombiano de prevenir, sancionar y erradicar este fenómeno, lo cual permitirá evidenciar cual es la posición del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional respecto al tema bajo estudio.

En un primer momento evidenciaremos que los primeros fallos de la H. Corte promulgaban la igualdad de sexos, de derechos, el respeto recíproco entre aquellos, y las sanciones en caso de incumplimiento de sus deberes; y en un segundo momento evidenciaremos que con el paso del tiempo dichas providencias empezaron a realizar



distinciones en razón del sexo, y en algunos casos dejaron por fuera de su alcance y objeto de protección al género masculino.

Conviene subrayar que, en las sentencias referenciadas, las cuales han sido citadas por Gallardo, G. y Burbano E. (2020), en su Tesis El Silencio del Hombre Maltratado (2020), predomina la protección del género femenino, sin que ello quiera decir que están mal, o que no exista la violencia en contra del género masculino; quiere decir lo anterior que, aunque los hombres también son víctimas de violencia de pareja, el mensaje implícito en la mayoría de los fallos de la referencia es que, el hombre solo ostenta el papel de victimario en las relaciones de pareja.

Como se afirmó anteriormente, al referirse a la igualdad de sexos, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, en una de sus primeras sentencias manifestó que:

Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la Ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y



exclusivamente en ese factor. (Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

De manera semejante y en lo que tiene que ver con la violencia, maltratos entre cónyuges, y el respeto como base de la convivencia familiar, la Corte Constitucional expuso:

El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos simultáneamente a ambos cónyuges o compañeros, independientemente de su sexo, pues los artículos 42 y 43 de la Constitución proclaman la igualdad del hombre y la mujer en deberes y derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

En lo respecta a la violencia conyugal, y la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad, la jurisprudencia ha establecido que su armonía y unidad deben estar libres de cualquier tipo de violencia, al manifestar que:

Las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo, sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. (Corte Constitucional, Sentencia C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero)



En tratándose de los miembros de una familia, entre quienes debe primar la cordialidad, la comprensión, la armonía y la paz, la exigencia de un trato acorde con la dignidad humana es indispensable. Si en la vida de relación la violencia es física o moral, está proscrita por el ordenamiento dentro de la intimidad del hogar, con mayor razón ha de ser sancionada cada vez que se presente, pues cualquier forma de ella en la familia se considera destructiva de la armonía y unidad de esta, como núcleo fundamental de la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia T-507 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara)

Lo dicho hasta el momento demuestra la importancia de la protección a la familia otorgada por el Constituyente de 1991, el compromiso del la Corte Constitucional de velar por la supremacía de las disposiciones superiores, y la necesidad de que el Estado Colombiano adopte Políticas Públicas para atender la violencia de pareja y la protección a la familia, dentro de los fines y parámetros constitucionales, pues se tiene que:

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas



solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. (Corte Constitucional, Sentencia C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la protección a la familia como unidad, a quienes la integran y las medidas de orden preventivo y de carácter represivo dispuestas por parte del legislador, se dijo:

En lo que tiene que ver con la violencia de género, se destaca el papel de la Corte al establecer la importancia de la administración de justicia con una perspectiva de género; pues en Sentencia T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dicho órgano colegiado señaló que: “El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.”

Lo anterior ha sido reiterado en innumerables sentencias, entre otras, en Sentencia T-590 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, en la cual se resalta la importancia de la existencia de enfoque de género en las decisiones judiciales, y se manifiesta que “en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género.”

Llegados a este punto, valga la pena aclarar que una cosa es la administración de justicia con perspectiva de género, y otra cosa muy distinta es que el enfoque diferencial de género



implique mirar al hombre como único agresor y a la mujer como víctima; porque la violencia de género no es excluyente, y puede ser ejercida y padecida por cualquier miembro de la familia.

En concordancia con lo anterior, en uno de sus fallos más recientes la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar un proceso de custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas, se refirió a la administración de justicia con perspectiva de género, y expuso que:

Las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno.

El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la *responsabilidad parental* y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada. (Corte Suprema de Justicia, Sala



Civil, Sentencia STC-27172021, Radicado 68001221300020210003301 M.P. Luis Armando

Tolosa Villabona)

En ese contexto, se puede afirmar que los estereotipos sociales y los roles de género pueden convertirse en verdaderas razones que patrocinan la violencia de pareja; porque una concepción equivocada del deber ser en dichas relaciones, y el desconocimiento de lo que verdaderamente significa la violencia de género, conlleva a una indebida interpretación y aplicación de la Constitución y la Ley.

Es por lo anterior que, la Corte Constitucional se refiere a los estereotipos, en los siguientes términos:

El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en Políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. (Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas)



En fin, a la luz de la Constitución Política de 1991 hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas para contrarrestar la violencia de pareja; y aunque los criterios jurisprudenciales indiquen mayoritariamente al hombre como agresor y a la mujer como víctima, el problema de fondo de la violencia de pareja no es la normatividad que permita su denuncia o el reconocimiento formal de su existencia, sino más bien, la ausencia de un verdadero reconocimiento material, el cual sólo se logra con una verdadera educación, redistribución de derechos y oportunidades, tal y como lo ha planteado Fraser N. (2003), al analizar los fenómenos que originan las injusticias.

Políticas públicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja en Colombia.

Habiendo realizado un breve análisis por el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja, e identificado el criterio jurisprudencial frente a la protección que debe otorgarse a las víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia, entraremos identificar las políticas públicas más significativas que se crearon con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja en Colombia.

En ese contexto, entramos a hablar de las políticas públicas más significativas que se han diseñado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja en Colombia.



La Constitución Política de Colombia representa la primera política pública adoptada por el constituyente primario para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja en Colombia, al establecer en sus artículos 42 y 43 se promulga la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer, la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia, y se establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley; y en desarrollo de la referida política pública, se expide la Ley 294 de 1996, mediante la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Su objeto no fue otro, que desarrollar el inciso 5º del precitado artículo 42, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Con la expedición de la Ley 1257 de 2008 se ejecuta una política pública encaminada a prevenir sancionar y erradicar la violencia de pareja. Dicha política pública se diseñó para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; con la cual se desdibuja el espíritu de la Ley 294 de 1996, pues dicha norma modifica la Ley 294, con el fin de implementar normas de sensibilización, prevención y sanción de



formas de violencia y discriminación, únicamente contra las mujeres, excluyendo de manera directa a los hombres como objeto de protección de dicha norma.

En contraste con lo anterior, y retomando la protección a la familia promulgada por el constituyente de 1991, una política pública encaminada a prevenir sancionar y erradicar la violencia de pareja se da paso en el año 2009, con la expedición de la Ley 1361, mediante la cual el Estado Colombiano reconoce a la familia como sujeto de derechos, y se establecen las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia. Dicha norma jurídica pretende fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se inspira en la protección integral y universal de la familia colombiana, y promulga la igualdad de derechos y oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

De manera semejante, en el año 2019 se expide la Ley 1959, la cual representa una política pública encaminada a prevenir sancionar y erradicar la violencia de pareja, esta vez, desde una política criminal que reformó el contenido del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, relativo a la violencia intrafamiliar, ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta.

Ahora bien, si en virtud de los mandatos constitucionales, las políticas públicas deben ser diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja sin distinción alguna,



tenemos que interrogarnos por qué existen políticas públicas basadas en estereotipos y roles de género, como por ejemplo:

La Política pública encargada de patrocinar los comerciales de los medios de comunicación que indican al hombre como único agresor en las relaciones de pareja...

La Política pública encargada de otorgar un defensor público a las víctimas de violencia de pareja, únicamente cuando la víctima es una mujer...

La Política pública encargada de diseñar una ruta de atención a las víctimas de violencia de género, únicamente cuando la víctima es una mujer.

Lo anterior para argumentar que las políticas públicas que indican al hombre como único agresor en las relaciones de pareja, sin duda alguna contrarían los fines del constituyente primario, y dan paso a una nueva desigualdad forjada en los esfuerzos equivocados del Estado Colombiano de erradicar las desigualdades de género, a partir de tratos diferenciados en razón del sexo. Y se afirma que, son esfuerzos equivocados, porque al parecer ni el Estado Colombiano, ni la Sociedad no han asumido de la mejor manera el problema de la violencia de pareja.

Por un parte, el Estado se limita a satisfacer las necesidades de seguridad de las víctimas, esto es, a expedir leyes encaminadas a erradicar la violencia de pareja y las desigualdades de género, sin tener en cuenta que el problema no es la Ley sino la Educación,



que permita tener una perspectiva de derechos más amplia, y una concepción de la Ley articulada a los fines de erradicación de la violencia; mientras que la Sociedad se limita a exigir la expedición de nuevas leyes encaminadas a erradicar la violencia de pareja y las desigualdades de género, sin tener en cuenta que, una vida libre de violencia solo es posible, si tenemos una educación suficiente que nos permita promulgar el acatamiento de las normas por convicción y no por obligación.

Con base en lo anteriormente expuesto se puede afirmar que, si bien las leyes pueden ser la expresión de una política pública, estas por ser normas jurídicas deben respetar el ordenamiento superior; y que el margen del órgano que adopta la política pública es más amplio o reducido según los condicionamientos fijados en la Constitución al respecto; de ahí, la estrecha relación entre la Constitución y la política pública.

Es por lo anterior que se argumenta que en una política pública deben definirse claramente sus elementos constitutivos, las metas, y las prioridades, con el fin de articular dicha política al ordenamiento superior; porque de no ser así, puede ocurrir que un instrumento jurídico carezca de sustento en una política pública, o que dicho instrumento contrarié los fines del constituyente primario.



HALLAZGOS/ RESULTADOS

El primer hallazgo del presente trabajo fué la escasa bibliografía que trata la violencia de pareja padecida por el género masculino por parte de su pareja o expareja; pues, escasamente se encuentran algunos artículos periodísticos y tesis de investigación que tímidamente empiezan a exteriorizar otra imagen del mal llamado sexo fuerte. Lo cual, a criterio personal obedece a los estereotipos sociales y los roles de género que impide que los hombres que han padecido este tipo de violencia denuncien y exterioricen este fenómeno.

Otro hallazgo indica que desde la Constitución Política de 1991, el Estado Colombiano promulga la igualdad de sexos y derechos de hombres y mujeres; y con el fin de lograr la igualdad real y material entre estos, se han expedido un número considerable de normas encaminadas a erradicar la violencia de pareja y corregir dichas desigualdades; pero con el paso del tiempo se han malinterpretado los fines del constituyente, por cuanto las normas que deberían otorgar garantías y prerrogativas para lograr el fin pretendido, suelen ser excluyentes en razón al sexo.

Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que, la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de aplicar la perspectiva de género en sus decisiones, está condicionada a sus propios prejuicios, generalizaciones o estereotipos que terminan patrocinando tratamientos discriminatorios, o en el peor de los casos si se tiene en cuenta que, existe cierto tipo de ignorancia en los operadores de justicia, respecto al verdadero significado



de: violencia de género; administración de justicia con perspectiva de género; y el enfoque diferencial de género, toda vez que en el ejercicio de sus labores han limitado o confundido la violencia de género, con la violencia machista.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Una primera conclusión nos indica que, a la luz de la Constitución Política de 1991, tanto el hombre como la mujer deben contar con los mismos derechos y prerrogativas para contrarrestar la violencia de pareja. Así que, ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno respecto del otro, y menos puede existir una posición de desventaja de uno frente al otro a la hora de acudir a la administración de justicia.

De acuerdo al criterio del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, se concluye que, son inconstitucionales las disposiciones normativas que otorgan prerrogativas o garantías y plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en razón del sexo, porque la pertenencia al sexo masculino o al femenino no representa o debe representar una razón para obtener beneficios de la Ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones.

De acuerdo al sistema normativo, se puede concluir también que, la vulnerabilidad histórica de las mujeres en las relaciones de pareja ha conllevado a que el legislador encamine la expedición de normas en favor de estas; sin embargo, los resultados del presente trabajo indican que en la actualidad ambos sexos padecen las mismas vulnerabilidades en lo que



respecta a la violencia de pareja, pero no gozan de las mismas garantías para lograr su protección.

De acuerdo a las políticas públicas analizadas, se puede concluir también que, cuando no existe una debida articulación entre la política pública y la Constitución, dicha política se torna vulnerable a futuros juicios donde se analice su razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y aplicabilidad, por cuanto, será escasa o nula la relación que debe existir entre los medios jurídicos y los fines de política pública, tal y como ocurre en aquellas políticas que teóricamente se sustentan en la necesidad de lograr la igualdad de sexos, derechos, y erradicar la violencia de pareja; pero en la práctica generan nuevas brechas y desigualdades al otorgar tratos diferenciados a las víctimas de violencia, en razón del sexo.

En definitiva se responde el interrogante planteado en el presente trabajo y se concluye diciendo que, teóricamente **es muy amplia la protección Constitucional que tienen los hombres que han sido víctimas de violencia de pareja o expareja en Colombia**; pero en la práctica, algunas políticas públicas, al igual que algunos operadores de justicia no contemplan esa nueva realidad en la que, el hombre también puede ostentar el papel de víctima en las relaciones de pareja, y por tanto, las normas encaminadas a erradicar la violencia de pareja limitan su objeto de protección al género femenino.



DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS / WEBGRAFÍA:

Código Penal. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia). Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0599_2000.html

Constitución Política de Colombia. 1991 (Colombia). Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de Colombia. Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

22 de julio de 1996. D.O. No. 42.836. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0294_1996.html

Congreso de Colombia. Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. 9 de febrero de 2000. D.O. No. 43.889. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0575_2000.html

Congreso de Colombia. Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. 2 de junio de 2004. D.O. No. 45.568. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0882_2004.html

Congreso de Colombia. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se



reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. D.O. No. 47.193. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1257_2008.html

Congreso de Colombia. Ley 1361 de 2009. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. 3 de diciembre de 2009. D.O. No. 47.552. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1361_2009.html

Congreso de Colombia. Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2015. D.O. No. 49.565.

Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1761_2015.html

Congreso de Colombia. Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. 20 de junio de 2019. D.O. No. 50.990. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1959_2019.html

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-588, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 12 de noviembre de 1992. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-588-92.htm>



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-487, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 2 de noviembre de 1994. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-487-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 4 de septiembre de 1996. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-507, M.P. Hernando Herrera Vergara; 8 de octubre de 1996. Recuperado de: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-507-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-507-96.htm)

[96.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-507-96.htm)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-652, M.P. **Vladimiro Naranjo Mesa**; 3 de diciembre de 1997. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-652-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-967, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 15 diciembre de 2014. Recuperado de: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm)

[14.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-590, M.P. Alberto Rojas Ríos; 21 de septiembre de 2017. Recuperado de: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-590-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-590-17.htm)

[17.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-590-17.htm)



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-311, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 30 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-311-18.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969 M.P. Guillermo Ospina Fernández. Recuperado de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/11/SC-15-04-1969.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-27172021 del 18 de marzo de 2021. Radicado 68001221300020210003301 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/STC2717-2021.pdf>

Gallardo, G. y Burbano E. (2020), El Silencio del Hombre Maltratado. Tesis de Investigación. Uniautónoma del Cauca. Popayán, Colombia. Recuperado de: <http://repositorio.uniautonomo.edu.co:8080/xmlui/handle/123456789/543>